

La devolución de las tasas indebidamente ingresadas será acordada por la Dirección del Centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la Entidad financiera colaboradora en que tuvo lugar el ingreso y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

Art. 12. 1. Trimestralmente los Centros rendirán cuenta de las cantidades recaudadas en concepto de tasas por las Entidades financieras colaboradoras, remitiendo dicha información a la Dirección General de Centros Escolares, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los Centros procederán a ingresar las tasas recaudadas en el Tesoro Público.

Art. 13. Contra los actos de administración de las tasas podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión

Art. 14. Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en los artículos siguientes.

Art. 15. 1. El presupuesto anual de ingresos del Centro se compone de los créditos del Programa o Programas de gastos asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los posibles legados, donaciones y el producto de la venta de bienes, los derivados de prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores cuando proceda su incorporación.

2. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los ingresos que puedan obtener los Centros por venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los propios Centros a través de sus actividades lectivas y otros semejantes, así como por la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, requerirán la autorización de la actividad y de su precio, mediante expediente a instruir en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 16. El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y a su distribución entre todas las partidas de gasto que resulten necesarias para su formal funcionamiento.

En ningún caso se podrán considerar como gastos otros distintos a los de funcionamiento de los servicios escolares del Centro, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 17. El proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para que proceda a su estudio y aprobación.

Si en las partidas de ingreso figurase alguna de las reseñadas en los puntos 2 y 3 del precedente artículo 16, habrá de constar la previa autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Dirección Provincial respectiva la cual, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Dirección Provincial notificará al Centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

Art. 19. El Centro debe rendir cuenta de gestión, ante la Dirección General de Centros Escolares, con carácter semestral, a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gasto podrá efectuarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales.

Art. 20. La certificación mencionada en el artículo anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 21. El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial respectiva dicha certificación, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente.

DISPOSICION ADICIONAL

En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar la aprobación del presupuesto y la justificación de las cuentas correspon-

derá a sus órganos de dirección y, en su caso, al órgano central o periférico del Departamento del que dependa el Centro.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

17544 REAL DECRETO 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.

Nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea supone el compromiso de adaptación de la legislación española referente a las características que deben reunir las aguas de baño, a la correspondiente normativa comunitaria contenida en la Directiva 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975.

El hecho de que las disposiciones hasta ahora en vigor hayan sido superadas por nuevas consideraciones respecto de la protección de la salud pública, del medio ambiente, y de la mejora del nivel de vida de los usuarios, aconseja desarrollar también en el presente Real Decreto determinados aspectos concretos de la sanidad ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, a), de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; en el artículo 19 y en los apartados 1, 13, 15 y 16 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, preceptos que tienen carácter de norma básica, según establece el artículo 2 de la misma Ley, a los efectos previstos en el artículo 149.1, apartados 16 y 23 de la Constitución.

Se ha tenido en cuenta asimismo lo establecido en los artículos 1.º 2, 3.º 2 y 18 d) y e) de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en desarrollo del artículo 51, puntos 1 y 2 de la Constitución que tiene carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Es objeto de la presente disposición el establecimiento de criterios de calidad mínima exigible a las aguas de baño y zonas en que se localizan en orden a la protección de la salud pública y a la mejora de las condiciones de vida de los usuarios, así como la configuración de un sistema de información adecuado con respecto a la materia regulada.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto, las aguas destinadas a usos terapéuticos y las aguas de piscinas reguladas en sus normas específicas.

Art. 2.º A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

Aguas de baño: Aquellas de carácter continental, corrientes, estancadas o embalsadas, y las de carácter marítimo, en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

Zonas de baño: Los parajes en que se encuentran las aguas de baño.

Temporadas de baño: Los periodos de tiempo en los que puede verse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Art. 3.º Los criterios de calidad mínima exigible a las aguas de baño son los siguientes:

1. Los valores que se fijan para los distintos parámetros en la columna I del anexo tienen carácter imperativo y son de obligado cumplimiento.

Los expresados en la columna G tienen carácter de valores guía, cuya consecución será un objetivo de la acción sanitaria.

Por lo que respecta a los parámetros para los que el anexo no fija ningún valor, su determinación analítica será únicamente preceptiva en las circunstancias que se determinan en el propio anexo.

2. Las aguas de baño se considerarán conformes a los valores de los parámetros citados cuando muestras de estas aguas, obtenidas según la frecuencia prevista en el anexo y en el mismo punto de toma, cumplan las siguientes condiciones:

a) El 95 por 100 de las muestras no excederá los valores límite imperativos contenidos en la columna I del anexo.

b) El 90 por 100 de las muestras no excederá los valores guía señalados para los distintos parámetros en la columna G del anexo (con la excepción de Coliformes totales y Coliformes fecales).

c) El 80 por 100 de las muestras no excederá los valores guía señalados para Coliformes totales y Coliformes fecales en la columna G del anexo.

d) En relación con el 5 por 100, 10 por 100 ó 20 por 100 de las muestras que según el caso, no sean conformes con lo que disponen los párrafos anteriores, debe cumplirse a su vez:

No sobrepasarán en más del 50 por 100 la cuantía de los valores límite imperativos o guía contenidos en el anexo (a excepción de los correspondientes a parámetros microbiológicos, el PH y el oxígeno disuelto).

Muestras consecutivas de agua obtenidas con frecuencia estadísticamente apropiada, no excederán los valores fijados para los parámetros a que han de referirse en cada caso.

e) Para la obtención de los porcentajes expresados, no serán tomados en cuenta los excesos sobre los valores fijados en el anexo cuando sean consecuencia de inundaciones, catástrofes naturales o condiciones meteorológicas excepcionales.

f) En ningún caso la aplicación de los criterios de calidad mínima expresados en este Real Decreto podrá tener como efecto la degradación de la calidad de las aguas y zonas de baño ya existentes.

3. Los métodos de análisis para la determinación de los parámetros considerados serán los indicados en el anexo como métodos de referencia. Los laboratorios que utilicen otra metodología deberán garantizar que los resultados obtenidos son equivalentes o comparables a los establecidos en el anexo.

Art. 4.º En los supuestos que a continuación se establecen podrán sobrepasarse los criterios de calidad mínima contemplados en el artículo 3.º:

a) Para los parámetros señalados en el anexo con el símbolo (E), en razón de circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales.

b) Cuando las aguas de baño experimenten un enriquecimiento natural de ciertas sustancias que hicieran rebasar los límites fijados para las mismas en el anexo. A estos efectos, se entiende por enriquecimiento natural el proceso por el que una determinada masa de agua recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en él, sin intervención alguna por parte del hombre.

Las declaraciones de excepción deberán precisar las causas que las originan, los periodos de tiempo para los que se prevén, y la localización y límites precisos de las aguas afectadas. En ningún caso podrá hacerse abstracción en ellas de los imperativos de protección a la Salud Pública.

La declaración de las excepciones previstas en este artículo corresponderá realizarla a la autoridad competente de las distintas Comunidades Autónomas, que deberá dar cuenta a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores del Ministerio de Sanidad y Consumo, para su conocimiento y a efectos de su posterior comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 5.º Entre las actuaciones precisas para el control sanitario de la calidad de las aguas y zonas de baño son las siguientes:

1. Puesta en práctica de las inspecciones, muestreos y análisis que se disponen en el articulado y en el anexo del presente Real Decreto.

2. Periódicamente se efectuará la inspección local de las condiciones sanitarias de las zonas de baño y sus territorios adyacentes; con particular atención a los situados aguas arriba de los cursos de procedencia, así como en el entorno de las aguas de baño de lagunas, embalses o marítimas. La mencionada inspección se realizará con la minuciosidad necesaria para determinar los datos geográficos y topográficos pertinentes, el volumen y características de todos los vertidos contaminantes y potencialmente contaminantes, así como sus efectos en función de la distancia respecto a la zona de baño.

3. La iniciación de la toma de muestras tendrá lugar con quince días de antelación al comienzo de la temporada de baño.

4. Las muestras de agua de baño se tomarán en los lugares donde la densidad media diaria de bañistas sea más elevada. Las tomas se harán a 30 cm de profundidad, a excepción de las destinadas a la determinación de aceites minerales, que procederán de la superficie.

5. Cuando de las inspecciones a que se refiere este artículo o de los resultados analíticos de muestras, se desprenda la existencia o posible existencia de sustancias susceptibles de reducir la calidad del agua de baño, deberán efectuarse tomas de muestras suplementarias con fines de posible confirmación.

Art. 6.º 1. Con el fin de conseguir la máxima eficacia en las actividades de coordinación del control de las zonas y aguas de baño, se establece un sistema de información, para el conocimiento de la

situación sanitaria de las aguas y zonas de baño de todo el territorio nacional.

2. La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores del Ministerio de Sanidad y Consumo, por parte de la Administración del Estado y las Unidades de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas que cada una de ellas designe, serán los órganos integrados en dicho sistema de información.

3. La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores establecerá los oportunos mecanismos para la intercomunicación técnica directa y para la recepción de los datos que sobre la calidad de las zonas y aguas de baño hayan sido obtenidos y sean remitidos por las Unidades correspondientes de las Comunidades Autónomas.

4. Estarán obligados a comunicar los datos que conozcan relativos al ámbito de aplicación de este Real Decreto:

a) Los órganos de la Administración del Estado, tanto central como periférica e institucional, cuya actividad se relacione, de cualquier modo, con las aguas y zonas objeto de este Real Decreto.

b) Las Comunidades Autónomas.

c) Los municipios.

5. Los órganos comprendidos en el apartado a) del punto 4 precedente transmitirán su información directamente a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores. Los Municipios transmitirán la información al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

6. Por Orden del Ministro de Sanidad y Consumo se desarrollará el sistema de información que se establece en este artículo, fijando los datos a facilitar a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, teniendo presente que:

a) La información ordinaria tendrá carácter trimestral, debiendo remitirse a la citada Dirección General dentro de la quincena siguiente al trimestre de que se trate.

b) La información habrá de facilitarse en un formato normalizado, diseñado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que permita el tratamiento codificado e informatizado de los datos.

c) Las comunicaciones relativas a contaminaciones potencialmente peligrosas o de carácter catastrófico tendrán carácter urgente, debiendo tramitarse por cualquier medio tan pronto se tenga conocimiento de las mismas, sin perjuicio de incluirlas en la información ordinaria correspondiente, a la que se refiere el apartado a).

d) Los datos a suministrar en virtud de este sistema de información serán, entre otros, la localización de la zona de baño, con expresión del municipio, y el punto de muestreo, el número de muestras analizadas y la calificación sanitaria de éstas conforme al presente Real Decreto.

e) En cualquier momento podrá el Ministerio de Sanidad y Consumo solicitar informes suplementarios detallados.

Art. 7.º Independientemente del sistema de información establecido en el artículo anterior las distintas Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo X de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vendrán obligadas a:

a) Informar con carácter general en los casos de falta de aptitud para el baño de aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigible.

b) Facilitar a quien la solicite información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas y aguas de baño.

Art. 8.º Son funciones de la Administración Central del Estado con respecto a la materia regulada en la presente disposición, además de las precedentemente señaladas, todas aquellas que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan al mejor cumplimiento de la misma y especialmente las siguientes, que desarrollará el Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores:

a) La evaluación y análisis del conjunto de la información periódica comunicada por las distintas Unidades de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 7.º, y la elaboración de informes periódicos sobre la situación sanitaria de las zonas y aguas de baño de todo el territorio nacional.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior serán remitidos al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a los efectos del ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 47 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

b) La determinación de la información a suministrar por las Administraciones Públicas, así como los procedimientos para la obtención de la misma.

c) La elaboración del informe de síntesis que prescribe el artículo 13 de la Directiva 76/160 del Consejo de la CEE para su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas.

d) La fijación de los criterios de calidad mínimos exigibles a las aguas de baño, las técnicas analíticas e instrumentales, los patrones de intercalibración, así como la designación de los laboratorios de referencia.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto tiene la condición de norma básica, en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, a excepción de lo dispuesto respecto de los valores guía y del apartado 2 del artículo 5.º

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, en particular, lo determinado sobre contaminación bacteriana en playas por el artículo 17 de la Resolución de 23 de abril de 1969 (Dirección General de Puertos y Señales Marítimas) por la que se aprueban las normas provisionales sobre instalaciones depuradoras y de vertido de las residuales al mar.

2. Quedan modificadas de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto las especificaciones sobre aguas marítimas de baño contenidas en el apartado 2.2.1 del artículo 2.º de la Instrucción para el vertido al mar desde tierra de aguas residuales a través de emisarios submarinos, aprobada por Orden de 29 de abril de 1977.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

17545 *ORDEN de 12 de julio de 1988 por la que se determinan las subvenciones personales correspondientes a actuaciones protegibles en materia de vivienda, reguladas por el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y regímenes anteriores.*

El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, en su artículo 16.2 autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a conceder subvenciones personales a adquirentes y adjudicatarios de viviendas

promovidas en régimen general de protección oficial en Ceuta y Melilla, en primera transmisión y en función de los ingresos familiares ponderados.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera, punto tres del mencionado Real Decreto establece que las subvenciones personales correspondientes a viviendas promovidas al amparo de planes anteriores, cuyas solicitudes sean presentadas desde el 1 de enero de 1988, se regirán por el régimen general establecido en el antes citado Real Decreto, siendo satisfecha su cuantía por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado que el artículo 16.2 del repetido Real Decreto establece una cuantía máxima para las subvenciones a que se ha hecho referencia, del 8 por 100 sobre el precio que figure en el contrato de venta o adjudicación debidamente visado, se hace necesario concretar las cuantías que correspondan en cada caso, en función de los niveles de ingresos familiares ponderados de los beneficiarios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.—Las subvenciones personales establecidas en el artículo 16.2 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, tendrán las siguientes cuantías:

a) Para adquirentes o adjudicatarios con ingresos familiares ponderados que no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.): 8 por 100 sobre el precio que figure en el contrato de venta o adjudicación debidamente visado.

b) Para adquirentes o adjudicatarios con ingresos familiares ponderados comprendidos entre dos y dos coma cinco veces al salario mínimo interprofesional (S.M.I.): 5 por 100 sobre dicho precio.

Segundo.—Las subvenciones personales establecidas en la disposición transitoria tercera, punto tres del citado Real Decreto se acomodarán en su cuantía y condiciones a los establecido en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988.

Madrid, 12 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.